Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de junio de 1989.Visto el expediente S-244/89 caratulado: "Cámara de Comodoro Rivadavia s/avocación del Dr. Enrique Guanziroli", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Enrique Guanziroli, Procurador Fiscal Federal de Comodoro Rivadavia, peticiona, por los fundamentos vertidos en el escrito de fs.13/22, que el Tribunal deje sin efecto lo resuelto por la cámara de la jurisdicción en la acordada 242/88, en virtud de la cual le impuso una sanción de multa y lo emplazó a emitir opinión con relación a la denuncia presentada por el prosecretario administrativo (Ujier) Mariano Rodríguez Esquivel contra los miembros del consorcio de propietarios del edificio sito en Belgrano 932 de esa ciudad -de los cuales él es el representante del Poder Judicial de la Nación- ver fs. 1 y 9/10).

2°) Que, a juicio de la cámara, el funcionario incurrió en una grave "desobediencia administrativa", pues no se expidió con celeridad tras la vista que se le corrió, sustrajo la cuestión del conocimiento del Tribunal al formular una denuncia penal contra el denunciante, y trabó con él una "cuestión contradictoria" en vez de responder al primitivo requerimiento (ver fs. 2 a 8).

En definitiva, ese tribunal atribuyó al señor fiscal una violación genérica del art. 8º del R.J.N. inherente al deber de guardar una conducta irreprochable.

3°) Que, remitidas las actuaciones al señor Procurador General de la Nación, consideró éste -con prescindencia de la cuestión de fondo- que la cámara no tenía competencia para aplicar la medida disciplinaria, y entre otros fundamentos consignó:"...el reproche que se formula a

su comportamiento en la tramitación administrativa, a la luz del estándar de "conducta irreprochable" establecido en el art. 8º del Reglamento, tiene que ver con su condición funcional, y ésta es la de representante del Ministerio Público, aunque en el caso ejerciera funciones administrativas encomendadas por esta Corte para representarla en un consorcio de propietarios" (ver fs. 25/29).

4°) Que en la resolución 927/87 esta Corte expresó que, en principio, los tribunales inferiores ejercen facultades disciplinarias contra los fiscales en cuanto actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercerlas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en este último caso corresponde al Procurador General (ver fs. 30).

5°) Que en el presente caso, la cámara sancionó al fiscal por una conducta relacionada con su desempeño administrativo, en el ejercicio de funciones de superintendencia delegadas por resoluciones 1154/82 y 1279/82 (ver fs. 31/32).

Por tanto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de fs. 25/29, procede su intervención en el <u>sub-examine</u>.

SE RESUELVE:

1°) Avocar las actuaciones, y dejar sin efecto la sanción impuesta al señor Procurador Fiscal Dr. ENRIQUE JORGE GUANZIROLI en la acordada 242/88 de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

2º) Remitir los autos al señor Procurador General de la Nación, a fin de que evalúe la conducta observada en el caso por dicho funcionario.

Registrese, hágase saber y cúmplase.

LEGUSTO CESAR DELLUSCIO

Z 78307 15 20

Cur fus bles